

396

426

32

Pregmatica sobre la impression y libros.



La orden que se ha de tener
en imprimir los libros, ansí los impresores como los
que los dan a imprimir. Y ansí mesino los libreros en la
forma que los han de vender, y las diligencias que los
unos y los otros son obligados a bazer, juntamente
con la orden que se ha de tener en visitar las librerías
ansí de los libreros como de otras cualesquier perso-
nas, ansí eclesiasticas como seglares.

Con privilegio.
Clассado a cinco maraudes el pliego.
CImpreso en Valladolid en casa de Sebastian
Bartinez, este año de. 1558.





En Iphelippe por la gracia de

Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias de Hierusalem, de Mauarra, de Brianada, de Toledo, de Valencia, de Bahlia, de Mallorca, de Scuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen de los Algarbes de Algecira, de Bibraltar, de las Yndias, de Canaria, de las Yndias, de las Yslas, y tie
rra firme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, etc. A los del nues
tro consejo presidentes, y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes de la
nuestra casa, y corte, y chancillerias, y a todos los corregidores, asistente
gouernadores, y otros cualesquier jueces, y justicias de todas las ciuda
des, villas, y lugares de los nuestros reynos, y señorios, y a cada uno, y qual
quier de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, y a otras cualesquier per
sonas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca, y atañe, salud, y gra
cia. Sepades q nos somos informados q como quiera q en la pragma
tica de los señores reyes catolicos de gloriosa memoria nuestros proge
nidores esta querido, y dada orden cerca de la impression, y venta de li
bros que en estos reynos se fizieren. Y como quiera que ansi missino por los
Inquisidores, y ministros del sancto officio, y por los prelados, y sus probi
sores, y bordinarios, en cada un año se declaran, y publican los libros que
son reprobados, y en que ay herrores, y heregias, prohibiendo so graues
cenfuras, y penas contra los que los tienen, leen, y encubren, toda via nulo
probado por la dicha pragmatica ni las diligencias que los dichos inqui
sidores, y prelados hacen no ha bastado ni basta, y que sin embargo ay en
estos reynos muchos libros, assi impresos en ellos como traydos de fuera,
en latin, y en romance, y otras lenguas en que ay heregias, herrores, y fal
sas doctrinas sospechosas, y escandalosas, y de muchas nociidades contra
nuestra sanca fe catholica, y religion, y que los hereges que en estos tiem
pos tienen preuertida, y dañada tanta parte de la Christiandad, procuran
con gran astucia por medio de los dichos libros, sembrando con cautela
y dissimulacion en ellos sus herrores, derramar, y imprimir en los cora
nes de los subditos, y naturales destos reynos, q por la gracia de Dios
son tan catolicos cristianos sus heregias, y falsas opiniones, y que ansi
no se probezedo de remedio suficiente, el daño podria venir a ser muy gra
de, como por experiecia se ha visto en el, que en las otras provincias se ha
hecho, y en el que en estos reynos se ha começado. Y otro si somos informa
do que en estos reynos ay, y se venden muchos libros en latin, y en româ
ce, y otras lenguas impresas en ellos, y traydos de fuera de materias va
nas desonestas, y de mal exemplo de cur a lectura, y vso se siguen grandes
y notables inconvenientes, cerca de lo qual por los procuradores de cor
tes nos ha sido con gran instancia suplicado pustese remedio, y por q
a nos pertenece proveer en todo lo suyo dicho como en cosa y negocio tan
importante al servicio de Dios nuestro señor, y nuestro, y al bien y beneficio

de los nuestros subditos, y naturales hauiendo se por nos maddado pla
nicar en nuestro consejo, y consultado con la serenissima princesa d'Por
tugal nuestra muy cara, y muy amada hermana gouernadora destos
nuestros reynos por nuestra ausencia dellos. Fue acordado que denia
mos mandar dar esta nuestra carta la qual queremos que ay a fuerza de
ley, y pragmatica sancion, por la qual mandamos que ningun librero
ni mercader de libros ni otra persona alguna de qualquier estado, y co
dicio q sea, traya, ni meta, ni tégá ni veda ningun libro ni obra impressa
o por imprimir de las q son vedadas, y prohibidas por el sancto officio
de la Inquisicion en qualquier lengua, y de qualquier calidad, y mate
ria que el tal libro, y obra sea, so pena de muerte, y perdimiento de to
dos sus bienes. Y que los tales libros sean quemados publicamente, y
para que mejor se entienda los libros, y obras que por el sancto officio
son prohibidas. Mandamos que el catalogo, y memorial delos q por
el sancto officio son prohibidos, y sea hecho, se imprima, y que los li
bberos, y mercaderes de libros le tengan, y pongan en parte publica
dónde se pueda leer, y entender.

Tro si mandamos, y defendemos que ningun librero ni otra perso
na alguna, traya, ni meta en estos reynos libros de romance
impresos fuera dellos, de qualquier materia, calidad, y facultad, no si
endo impresos co licencia firmada del nuestro nobre, y señalada delos del
nuestro consejo, so pena de muerte, y de perdimiento de bienes. Y en
quanto a los libros de romance de los impresos fuera dese reyno ba
sta agora, y antes de la publicacion desta nuestra carta, y pragmatica
se outeren traydo, yendo de los bedados, y prohibidos por el sancto
officio, se guarde lo contenido, y dispuesto en el precedente capitulo, y
en los de mas que no fueren de los prohibidos, siendo como dicho es,
de los impresos fuera del reyno, sean obligados los que los tuuieren
a los presentar al corregidor, o alcalde mayor, o la cabeza del partide,
el qual embie ante los del nuestro consejo la memoria de los que son
para que ysto se pioque, y entretanto no los tengan ni bendan so pena
de perdimiento de sus bienes, y que sean desterrados destos reynos
perpetuamente.

Tro si defendemos, y mandamos que ningun libro ni obra de
qualquier facultad que sea en latin, ni en romance, ni otra lengua
se pueda imprimir, ni imprimir en estos reynos sin que primero el tal li
bro, o obra sea presentado en nuestro consejo, y sean vistos, y examina
dos por la persona o personas a quien los del nuestro consejo lo com
ieren, y hecho esto se le de licencia firmada de nuestro nombre, y seña.
Alj

lada de los del nuestro consejo. Y quien imprimiere o diere a imprimir o fuere en que se imprimia libro r obra en otra manera, r no hauiendo precedido el dicho examen r aprobacion, y la dicha nuestra licencia en la dicha forma incurra en pena de muerte y en perdimiento de todos sus bienes si los tales libros y obras sean publicamente quemados.

Y por que se ha la presentacion y examen dicha en nuestro consejo y bauienda nuestra licencia se podra en el tal libro o obra alterar o mudar o añadir de manera que la suya dicha diligencia no bastase para que despues no se pudiese imprimir en otra manera y con otras cosas de las que fueron vistas y examinadas para obiar esto, y que no se pueda bazer fraude mandamos que la obra r libro original que en nuestro consejo se presentare bauiendo se visto y examinado, y pareciendo tal que se deue dar licencia, sea señalada r rubricada en cada plana r oja de uno de los nuestros escriuanos de camara que residen en el nuestro consejo qual por ellos fuere señalado, el qual al fin del libro ponga el numero r cuenta de las ojas y lo firme de su nombre, rubricando y señalado las emendas que en el tal libro ouere, r saluando las al fin, y que el tal libro r obra anſi rubricada señalado r numerado se entregue para que por este r no de otra manera se baga la tal impresion, y que despues de heobase o obligado el que assi lo imprimiere a traer al nuestro consejo el tal original que se le dio con uno o dos volumenes de los impresos para que se vea y entienda si estan conformes los impresos con el dicho original: el qual original quede en nuestro consejo, y que en principio de cada libro que assi se imprimiere se ponga la licencia y la tassa y privilegio si le ouiere, y el nombre del autor r del impresor r lugar donde se imprimio: r que esta misma ordense tenga y guarde en los libros que bauiendo ya sido impresos se tornare de ellos a bazer nueua impresion, r que estatua nueua impresion no se pueda bazer sin nuestra licencia sin que el libro donde se ouiere de bazer sea visto r rubricado y señalado en la manera y forma que dicha es, en las obras r libros nuevos: lo qual mandamos que se guarde r cumpla anſi lo pena que el que lo imprimiere o diere a imprimir o vendiere impreso en otra manera, r no hauiendo hecho y precedido las dichas diligencias cayga r incurra en pena de perdimiento de bienes r destierro perpetuo de estos reynos r mandamos que en nuestro consejo aya un libro enquadernado en que se pogas por memoria las licencias que para las dichas impresiones se dieren y la vista y examen de ellos r las personas a quienes dieron, y el nombre del autor, con dia mes r año.

Y por que bauiendo su de bazer y guardar lo suyo dicho en todos los li-

bros y obras generalmente, que en estos reynos se ouiesen de imprimir seria de gran embriago r impedimento, permitimos que los libros misales, breuiarios, diurnales, libros de canto para las yglesias y monasterios, horas en latin y en romance, cartillas para enseñar ninos, flores sanctorum, constituciones sinodales, artes de gramatica, vocabularios y otros libros de latinidad de los que se han impreso en estos reynos, no siendo los dichos libros de que se ha dicho obras nuevas, si no de las que ya otra vez estan impressas, se puedan imprimir sin que se presenten en nuestro consejo ni preceda la dicha nuestra licencia, y que se pida hacer la tal impresion con licencia de los prelados y ordinarios en sus distritos y diocesis, los quales examinen y vean o baga ver y examinar a personas doctas y de letras y conciencia las tales obras y libros y las licencias q hecho esto se dieren por los prelados y ordinarios se pongan en principio de cada libro segun que esta dicho en las que se presentaren en nuestro consejo: lo qual se baga anſi lo pena r perdimiento de bienes r destierro perpetuo de este reyno al que de otra manera lo biziere o imprimiere o vendiere, pero si los dichos libros y obras fueren nuevas que no se vuieren impreso otra vez en estos reynos se presenten en nuestro consejo, segun y por la forma que dicha es en el precedente capitulo. **E**n quanto a las cosas tocantes al sancto officio, permitimos que aquellas se impriman con licencia del ynquisidor general y de los del nuestro consejo de la sancta y general ynquisition, y las bullas r cosas pertenecientes a la Cruzada con licencia del Commissario general, y las informaciones o memoriales que se hazen en los pliegos que se puedan libremente imprimir.

Y por que somos informados que en estos reynos ay r se tienen por algunas personas, obras r libros escritos de mano que no estan impressas, las quales comunican publican r confieren con otros, de cuya lectura r comunicacion se han seguido inconvenientes r daño, mandamos y defendemos que ninguna persona de qualquier calidad o condicion que sea no tenga ni comunique ni consiera ni publique a otros libro ni obra nueva de mano que sea de materias de doctrina de sagrada escritura, y de cosas concernientes a la religion de nuestra sancta fe catholica sin que la presente en el nuestro consejo, y vista y examinada en la forma dicha se delicencia nuestra para lo poder imprimir so pena de muerte r perdimiento de bienes. Y que los tales libros y obras sean publicamente quemados: y mandamos a los del nuestro consejo que el examen r vista r despacho de los dichos libros y obras se baga brevemente, y que las que fueren buenas r prouechosas se les de licen-

ela, y las que no lo fueren las hagan romper y rasgar, y de las que ainsi se repreouaren y rompieren le ponga memoria en el dicho libro.

Y porque para que lo suso dicho se guarde y cumpla; ainsi de presente como adelante enteramente y cō efecto, conviene visitar y ver los libros que anſt en poder de los libreros y mercaderes de libros, como de otras algunas personas assileglares como ecclasticas y religiosos ay y ouiere, mandamos y encargamos a los Arçobispos, Obispos y prielados de los reynos, a cada uno en su distrito y juridicō y diocesi, que con mucha diligencia y cuidado por si o por personas doctas de letras y conciença que para esto diputaren juntamente con nuestra justicia y corregidores de las cabeças de los partidos, a los quales manda mos se junten con ellos, vean y visiten las librerias y tiendas de los libreros y mercaderes de libros, y de qualquier otra personas particulares ecclasticas y se glares que les pareciere; y que los libros que hallaren sospechosos o reprobados, o en que aya errores o doctrinas falsas, o que fueren de materias deshonestas y de mal exemplo, o qual quiera manera y facultad que sean en latin o romance, o otras lenguas, aunque sean de los impresos con licencia nostra, embien otros relacion firmada de sus nombres a los del nuestro consejo para que lo vean y prouean, y en el entretanto los depositen en la persona de confiança que les pareciere. Y en las vniuersidades de Salamáca, Valladolid, Alcalá, mandamos que las vniuersidades en su claustro nobren dos doctores o maistros que juntamente co los prielados y diputados por ellos y nuestras justicias bagan en los dichos lugares de Salamáca y Valladolid y Alcalá la dicha visita; y anſt mismo encargamos y mandamos a los generales, prouinciales, abades, priores, guardianes, ministros de qualquier ordenes de los nuestros reynos, que tomando consigo personas doctas y religiosas visiten las librerias de sus monasterios, y los libros que particularmente tienen los fraryes y monjas de sus ordenes, y embien relacion al nuestro consejo segū y como esta dicho en los prielados y justicias, y mandamos que se baga de aquí adelante por los dichos prielados y justicias y personas y religiosos en cada un año una vez, guardando lo que dicho es.

Vmandamos que las penas en que incurrieren conforme a esta nuestra carta los que fueren o vierieren contra lo en ella dispuesto se apliquen en esta manera, la tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciaré, y la otra tercia parte para el que lo denunciare.

Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones segun dicho es, que guardes y cumplas y baga y guardar y cumplir y executar todo lo en esta nuestra carta contenido. Y porque esto sea publico y venga a noticia a todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea publicada en nuestra corce y en todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, en las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados, por pregonero y ante escriuano publico, y les vnos ni los otros no sagades ni sagas ende al so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. Hada en la villa de Valladolid a siete dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y cincuenta y ocho años.

La Princesa.

Yo Juan vazquez de Mendoza secretario de su Catholica Magestad la fiz escrutar por su mandado, su Altiza en su nombre.

Juan de vega, El licenciado vaca de Castro, El licenciado Maldonado, El licenciado Otalora, El licenciado Diego de munitones, El licenciado Pedrosa, El doctor relasco, Doctor Lano.

Registrada Martín de Viquiola, Martín de Viquiola por chanziller.